

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-395/2018

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ERWIN ADAM FINK
ESPINOSA

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que **confirma** la resolución INE/CG1359/2018 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, mediante la cual declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/APC/JL/CDMX/39/2018, incoado en contra del partido MORENA, al haber infringido las disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de diversos ciudadanos.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
RESOLUTIVOS.....	13

¹ En adelante INE.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Denuncia.** En fechas diversas, se presentaron sendos escritos de queja signados por distintos ciudadanos², por hechos que controvierten la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y utilización de sus datos personales.
3. **B. Registro de la denuncia, diligencias de investigación.** El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se ordenó formar el expediente respectivo y se ordenó la reserva del emplazamiento, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para su sustanciación.
4. Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento, en diversas fechas se acordaron diligencias.

2

#	Nombre del quejoso	Fecha
1	Agustín Castellanos Peña	Uno de febrero de dos mil dieciocho
2	José Rafael Avalos Pérez	Dos de febrero de dos mil dieciocho
3	Fernando García Gallardo	Dos de febrero de dos mil dieciocho
4	Alma Lucía Almanza Antonio	Seis de febrero de dos mil dieciocho
5	Ana Dennis Rex Javier	Seis de febrero de dos mil dieciocho
6	Jesús Manuel Aguilar Loya	Siete de febrero de dos mil dieciocho
7	Susana García Soto	Ocho de marzo de dos mil dieciocho
8	Francisco Javier Frías Soveranez	Siete de febrero de dos mil dieciocho
9	Alejandro de Dios Peralta	Siete de febrero de dos mil dieciocho
10	Franco Álvarez Rodríguez	Siete de febrero de dos mil dieciocho
11	Pedro Rocha Morales	Siete de febrero de dos mil dieciocho
12	Adriana del Carmen Salvador Hernández	Ocho de febrero de dos mil dieciocho
13	Kenia Samantha Uc Chi	Ocho de febrero de dos mil dieciocho
14	Luis Miguel López Pérez	Nueve de febrero de dos mil dieciocho
15	Oliva Santos Rojas	Diez de febrero de dos mil dieciocho
16	Isaías Mis Ay	Doce de febrero de dos mil dieciocho
17	Eduardo Osorio Serrano	Doce de febrero de dos mil dieciocho

5. **C. Emplazamiento a MORENA.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar al partido, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
6. **D. Alegatos.** Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integraban el expediente UT/SCG/Q/APC/JL/CDMX/39/2018 a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
7. **E. Desistimiento de la queja.** El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, Franco Álvarez Rodríguez presentó escrito de desistimiento de la queja, ante la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tabasco.
8. **F. Sesión de la Comisión.** El once de octubre del año en curso, la Comisión declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de MORENA, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación.
9. **G Resolución impugnada INE/CG1359/2018.** El diecisiete de octubre de la presente anualidad, el INE determinó, entre otras cuestiones, sancionar a MORENA por infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de quince ciudadanos, por lo cual le impuso multa.
10. **II. Recurso de apelación.** En contra de lo anterior, el veintitrés de octubre siguiente, MORENA presentó demanda de recurso de apelación.

SUP-RAP-395/2018

11. **III. Integración de expediente y turno.** Mediante proveído de **** de octubre, se acordó integrar el expediente **SUP-RAP-395/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
12. **IV. Admisión y cierre de instrucción.** Al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia

13. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación, en términos de los artículos 186, fracción V y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, en los que se establece que debe conocer y resolver este asunto, porque se cuestiona la resolución de un órgano central del INE, como lo es su Consejo General, emitida en un procedimiento ordinario sancionador federal.

II. Procedencia

14. El presente recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), 42, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15. **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica al actor, señala domicilio para oír notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación; se hacen valer agravios, y se hace constar la firma autógrafa del promovente.

16. **B. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque la resolución fue notificada el diecinueve de octubre y el recurrente presentó la demanda el veintitrés del mes y año en curso.
17. Ahora bien, debido a que la materia del asunto no incide en proceso electoral alguno, el plazo para la interposición del recurso transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre, sin contar los días veinte y veintiuno, por ser sábado y domingo.
18. **C. Legitimación e interés jurídico.** En este particular, el interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona el Acuerdo INE/CG1359/2018, emitido por el Consejo General del INE por el que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/APC/JL/CDMX/39/2018.
19. Además, en el procedimiento de origen se reconoció la personería de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.
20. **D. Definitividad.** Este requisito está colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé que deba agotarse algún otro medio de impugnación para promover el recurso de apelación.

ESTUDIO DE FONDO

1. Cuestiones previas.

21. El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del INE determinó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador a partir de diversos escritos de queja, en contra de MORENA por la presunta

³ En adelante UTCE.

SUP-RAP-395/2018

indebida afiliación y el uso indebido de datos personales de los denunciados.

22. La referida autoridad emplazó a MORENA, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

23. MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente: i) Negó todos y cada uno de los hechos de la queja instaurada en contra de MORENA y objetó las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar sus afirmaciones, pues argumentó que los hechos son falsos; ii) señaló que la queja resulta genérica, vaga e imprecisa, por lo que, desde su perspectiva, resultaba improcedente el procedimiento sancionador ordinario; iii) negó la imputación que hacen los ciudadanos, pues no aportaron pruebas suficientes no fehacientes que sustentaran y acreditaran su dicho; iv) indicó que en el registro de afiliación de los ciudadanos que así lo solicitan MORENA actúa de buena fe, toda vez que el registro de afiliación llevado a cabo por dicho instituto político puede realizarse por vía electrónica, el cual es de libre acceso a la ciudadanía, quien en todo momento tiene el derecho y libertad de elegir ser o no afiliado al partido, por lo que se deduce que la afiliación de los ciudadanos debió ser voluntaria, razón por la cual, no existe una utilización indebida de datos personales; v) el Estatuto de MORENA establece en su artículo 4, entre otras cosas, que la afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria; vi) dado que el registro de afiliación se hace de manera electrónica, no se cuenta con la documentación soporte de su afiliación voluntaria, debido a que sólo se obtiene un registro electrónico ID, el cual se traduce en

comprobante electrónico de afiliación debidamente certificado, mismo que ya fue presentado; vii) debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.

24. De las diligencias de investigación practicadas durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, encargada de la concentración de los padrones de los partidos nacionales, encontró que los denunciados, estaban registrados como militantes de MORENA.
25. Sin más diligencias que desahogar, la UTCE elaboró el proyecto de resolución del procedimiento ordinario sancionador, mismo que fue aprobado por la Comisión y posteriormente aprobado por el Consejo General, quien emitió la resolución impugnada, conforme a las siguientes consideraciones:
 - Respecto de Agustín Castellanos Peña, se determinó que el procedimiento sancionador ordinario era infundado porque, por una parte, el ciudadano reconoció haber firmado para que MORENA obtuviera su registro como partido político.
 - En cuanto a los ciudadanos, de los cuales MORENA reconoció la afiliación⁴, consideró fundado el procedimiento ordinario sancionador, pues se concluyó que el partido denunciado violentó su derecho de libre afiliación.
 - En el caso de Alejandro de Dios Peralta, Pedro Rocha Morales, Adriana del Carmen Salvador Hernández, Luis Miguel López

⁴ Francisco Javier Frías Soveranez, Alejandro de Dios Peralta, Pedro Rocha Morales, Adriana del Carmen Salvador Hernández, Luis Miguel López Pérez, Oliva Santos Rojas, Isaías Mis Ay y Eduardo Osornio Serrano

SUP-RAP-395/2018

Pérez, Isaías Mis Ay y Eduardo Osornio Serrano determinó que las pruebas aportadas por el partido denunciado resultaban insuficientes para sustentar la debida afiliación, toda vez que los comprobantes electrónicos presentados, carecían de la firma respectiva u otro elemento del que se pudiera desprender de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de los quejosos, pues el hecho de que carezca de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos referidos.

- En tal sentido, determinó que la voluntad de los quejosos es no pertenecer a MORENA, por lo que vinculó a dicho instituto político, para que sean dados de baja inmediatamente de su padrón de militantes.
- En relación con los ciudadanos Francisco Javier Frías Soveranez y Oliva Santos Rojas, señaló que si bien, MORENA reconoció que los quejosos sí se encontraban afiliados a dicho partido político y que fueron dados de baja con posterioridad, lo cierto es que no proporcionó el material soporte de sus expedientes en donde acreditará que la afiliación, que en un principio se llevó a cabo, fue de manera libre y voluntaria, por lo que existió una conducta irregular por parte de MORENA pues no es suficiente para eximirlo de responsabilidad que refiera que los ciudadanos ya fueron dados de baja, pues, consideró que sí se actualizó una indebida afiliación.
- Finalmente, respecto a Alma Lucia Almanza Antonio, Ana Dennis Rex Javier, Jesús Manuel Aguilar Loya, Susana García Soto y Kenia Samantha Uc Chi, determinó que el hecho de que

el partido denunciado refiriera que los quejosos no fueron encontrados en su padrón de militantes, no lo eximía de responsabilidad, ya que los mismos sí fueron localizados en el padrón que el propio denunciado proporcionó a la DEPPP.

- Por dicha razón, declaró fundado el procedimiento sancionador y concluyó que MORENA infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de los trece ciudadanos en cuestión.
- Los denunciantes que aparecen en el registro de afiliados de MORENA, deben ser dados de baja inmediatamente.
- Se impuso a MORENA una multa por la indebida afiliación de cada uno de los ciudadanos aludidos.

2. Agravios.

26. Del análisis al escrito de demanda, se advierte que MORENA plantea los siguientes agravios:

a) Aduce que la resolución impugnada es inconstitucional por incongruente, además de que carece de fundamentación y motivación, al no haberse valorado las pruebas y argumentos que ofreció, pues refiere que, ya que su sistema de afiliación es por vía electrónica, mediante una página web, únicamente se emite un comprobante de afiliación para el ciudadano y no para el partido político.

b) Señala que no podría haber una indebida afiliación debido a que por tratarse de un modo de incorporación al partido vía una página

SUP-RAP-395/2018

web, es necesario que el ciudadano, que quiere ser afiliado, quien ingrese sus datos para realizarlo, por lo que no se trataba de personas interactuando entre sí a fin de realizar dicha actividad, sino que, por el contrario, se trató de un acto volitivo propio de los ciudadanos.

c) Asimismo, aduce que las quejas se presentaron cuatro y cinco años después de las afiliaciones por las cuales se le sancionó, por lo que considera que debió aplicarse, por analogía, la jurisprudencia 9/2018 y decretar la prescripción del derecho de acción de los ciudadanos.

3. Decisión

27. Ahora bien, del estudio de los agravios hechos valer por el partido recurrente se advierte que estos son **infundados** por las razones que se verán a continuación:
28. Contrario a lo argumentado por MORENA, de las constancias de autos se advierte que la responsable sí valoró las pruebas y argumentos que el partido denunciado ofreció.
29. Sin embargo, éste no ofreció más pruebas a fin de evidenciar su dicho, pues tal como lo señaló la autoridad en la resolución que se impugna, el recurrente únicamente exhibió copia certificada de los comprobantes electrónicos sobre la baja de la afiliación, así como copia certificada de los comprobantes electrónicos de afiliación, los cuales, como resolvió la responsable carecen de firma autógrafa, la cual es un requisito necesario para acreditar la voluntad de los ciudadanos de afiliarse a una fuerza política.
30. Asimismo, tampoco se advierte que el partido actor hubiese proporcionado pruebas que acreditaran que se llevó a cabo una

debida afiliación respecto de los ciudadanos que promovieron escritos de queja.

31. Lo anterior, aun cuando correspondía al partido político demostrar que acató las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Electoral.
32. Además, el mismo recurrente infringió su normativa interna, ya que la infracción cometida por MORENA radicó precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, pues el artículo 4 Bis de sus Estatutos establece lo siguiente:

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

33. Como se advierte, el proceso de afiliación debe constar en formato de afiliación el cual debe ser firmado por el ciudadano que desee ser parte de la militancia del partido político en cuestión, por lo tanto, no le asiste la razón a MORENA cuando señala que el proceso de afiliación que tiene es electrónico y por lo tanto no cuenta con un documento en el que se haya plasmado la firma del ciudadano.
34. Además, esta autoridad jurisdiccional electoral advierte que la responsable sí analizó las pruebas ofrecidas por el recurrente pues inclusive en la misma resolución se señala que a los elementos aportados por el partido político se les dieron el carácter de documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

SUP-RAP-395/2018

35. Por lo anterior, se concluye que la responsable sí fundamentó y motivó la valoración de los elementos de prueba que fueron aportados pues de la lectura de la resolución impugnada se desprende que expuso la normativa aplicable al caso, así como los argumentos que sustentaron su determinación.
36. Finalmente, respecto al agravio relativo a la supuesta prescripción del derecho de acción de los denunciantes, el mismo es **infundado** toda vez que el partido recurrente parte de una premisa inexacta de que los ciudadanos tenían conocimiento de su afiliación a MORENA desde la fecha en que se efectuó la misma.
37. Sin embargo, como se advierte de autos, el conocimiento sobre la afiliación que motivó las denuncias derivó de la compulsas realizadas por el INE a través de las Juntas Distritales, en el proceso de selección para ocupar cargos como Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral en el proceso electoral federal 2017-2018.
38. Por lo tanto, fue a partir de lo anterior, que los ciudadanos denunciantes en el proceso ordinario sancionador tuvieron conocimiento de la afiliación hasta el presente año, por lo que no es correcto considerar que su derecho de acción había prescrito, pues hasta que tuvieron conocimiento de la acción es que pudieron hacer valer su derecho.
39. En ese orden de ideas, es **inoperante** lo aducido por el actor sobre que se debió aplicar, por analogía, la jurisprudencia 9/2018, pues la caducidad señalada en el citado criterio jurisprudencial no es aplicable al caso concreto pues dicho criterio solo aplica respecto de la potestad sancionadora del INE, la cual opera una vez iniciado un

procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que se tenga conocimiento de la denuncia o hechos.

40. En el caso concreto, la responsable tuvo conocimiento de los hechos en los meses de febrero y marzo del presente año, por lo que no operaría la caducidad de las facultades sancionadoras del INE.
41. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y análisis, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-RAP-395/2018

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE